

463.2
El Poder Ejecutivo
Nacional



DEPARTAMENTO DE DESPACHO

2740



10 AGO 1998

BUENOS AIRES, 29 DIC 1993

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y, lo previsto por la Ley N° 17.622 modificada por su similar N° 21.779, el Decreto Reglamentario, N° 3.110 del 30 de diciembre de 1970 modificado por los Decretos N° 1.513/74, N° 882/78 y N° 314/ 81 y,

CONSIDERANDO:

Que en el país se produjeron durante el último decenio cambios importantes en la estructura económica, en los precios relativos y en la propiedad del capital, como resultado de la reforma del Estado.

Que resulta necesario contar con información económica global y sectorial, actualizada de manera homogénea, que permita el diagnóstico y la formulación de planes estratégicos de las distintas áreas de la producción.

Que los Censos Económicos son la fuente principal de datos de estructura e información estadística sobre sectores para los cuales no se dispone de relevamientos continuos.

Que existen recomendaciones internacionales sobre los años de referencia de los distintos censos, y que en ese sentido se vienen realizando en el país Censos Económicos cada DIEZ (10) años aproximadamente (1945, 1954, 1964, 1974, y 1985).

Que razones técnicas aconsejan realizar el CENSO NACIONAL ECONÓMICO 1994 en etapas, siendo la primera un relevamiento global de unidades económicas.

Que posteriormente se realizarán encuestas en profundidad en los sectores relevantes, a nivel establecimiento, local y empresa.

E. Y
S. P.
69

[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



10 AGO 1998

Que, en particular, el Censo permitirá elaborar cuadros estadísticos sobre el valor de la producción, valor agregado, empleo, inversión y otras características económicas de los sectores de actividad que serán censados.

Que los datos del CENSO NACIONAL ECONÓMICO 1994 permitirán la consolidación de marcos muestrales actualizados, con el objeto de asegurar la vigencia del contexto referencial de las encuestas permanentes.

Que los datos del Censo serán de suma utilidad para la actualización del año base de las cuentas nacionales y provinciales.

Que los datos obtenidos deben ser procesados en el menor tiempo posible, siendo necesario a tal fin evitar deficiencias o dilaciones en la ejecución del operativo censal.

Que el Censo propuesto se ajusta a las disposiciones de la Ley N° 17.622, modificada por su similar 21.779 y su Decreto Reglamentario N° 3.110 del 30 de diciembre de 1970, modificado por los Decretos N° 1.513/74, 882/78 y 314/81.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Realícese el Censo Nacional Económico 1994 en todo el territorio nacional y declárase al mismo de interés nacional

y
P.
9
[Handwritten marks and signatures]

ARTICULO 2º.- Créase el COMITÉ DEL CENSO NACIONAL ECONÓMICO 1994, el que tendrá como misión la coordinación de las tareas censales, con el fin de lograr una eficiente colaboración de los distintos Organismos Nacionales.

ARTICULO 3º.- El Censo Nacional Económico 1994 comprenderá las actividades vinculadas con: la industria, el comercio, los servicios personales y prestados a las empresas, la energía, el gas, el agua; la construcción, el transporte, las comunicaciones, la minería, el sector bancario y financiero y toda otra actividad económica que el Comité creado precedentemente considere conveniente.

ARTICULO 4º.- El COMITÉ DEL CENSO NACIONAL ECONÓMICO 1994, que deberá constituirse dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, será presidido por el Señor Secretario de Programación Económica e integrado por sendos representante de los Ministerios de ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, del INTERIOR, de CULTURA Y EDUCACIÓN y de DEFENSA, con rango no inferior al de Secretario Ministerial.

Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité el Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

ARTICULO 5º.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tendrá a su cargo la planificación, organización, realización y supervisión del Operativo Censal, que comprenderá el conjunto de tareas precensales, censales y postcensales.

ARTICULO 6º.- El Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité Censal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar la ejecución de las tareas del Censo, fijando la organización, sistemas, recursos, normas, periodos y plazos del mismo.

y
r.
69
TCH
L.M.
Lep



*Poder Ejecutivo
Nacional*

- b) Coordinar con los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la realización de las tareas que tendrán a su cargo en el Censo, suscribiendo los convenios necesarios.
- c) Aceptar colaboraciones honorarias.
- d) Conformar un equipo de trabajo con personal que reviste en los diferentes programas del Instituto y personal de otras áreas de la Administración Pública Nacional que fuere adscripto al mismo.
- e) Suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el Censo Nacional Económico 1994. Los documentos a suscribir deberán contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
- f) Prestar asistencia técnica y financiera a los Gobiernos Locales y solicitar la colaboración de las autoridades de las mismas, para asegurar la mejor ejecución del operativo censal.

ARTICULO 7°.- La Organización del Censo Nacional Económico 1994 deberá respetar dentro de cada Jurisdicción y Provincia, la cartografía actualizada con origen en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1991, incluidas las divisiones de Fracción y Radio indicadas en el mismo. La actualización cartográfica se limitará a las novedades producidas con posterioridad al mencionado operativo.

ARTICULO 8°.- El desempeño de las funciones temporarias inherentes a la realización del Censo Nacional, será compatible, con carácter de excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 1° -primera parte- del Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, con el desempeño de otro cargo público en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 9º.- Los trámites y presentaciones necesarios para llevar a cabo el Censo Nacional Económico 1994 quedan calificados como prioritarios y de reconocida urgencia, debiendo tramitarse como de urgente despacho.

ARTICULO 10.- Las designaciones que se efectúen en cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, quedarán exceptuadas de las restricciones contenidas en el artículo 27 del Decreto No 435/90, texto según artículo 5º del decreto N° 1887/91.

ARTICULO 11.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, como integrante del COMITÉ DEL CENSO NACIONAL ECONÓMICO 1994, invitará a los Gobiernos Provinciales y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a constituir Comités Censales en sus respectivas jurisdicciones. Los mencionados Comités estarán presididos por los funcionarios provinciales que en cada caso se designen y contarán con un Secretario Ejecutivo. Será responsabilidad de los Presidentes designar a los funcionarios que los integrarán, asegurando la inclusión en los mismos de representantes del más amplio espectro de Organismos Provinciales o Municipales que puedan contribuir al desarrollo de las tareas censales.

ARTICULO 12.- Los Secretarios Ejecutivos de los Comités Censales Locales designarán, de acuerdo a las pautas que fije el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, los coordinadores, subcoordinadores y jefes inmediatos.

ARTICULO 13.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS fijará las pautas operativas a seguir para asegurar la ejecución del Censo Nacional Económico 1994.

Sin perjuicio de ello, los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES podrán proponer modificaciones a la organización fijada dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la notificación. El Instituto resolverá sobre el particular en el término de TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de recepción de la propuesta.

E. Y
S. P.

469

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]

ARTICULO 14.- Los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a través de los Organismos dependientes, integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), ejecutarán bajo su responsabilidad el Censo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, siguiendo los métodos, normas y plazos de ejecución que determine el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, dando cumplimiento al principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva que rige al SEN.

ARTICULO 15.- Las personas que se designen para realizar las tareas precensales, censales y postcensales tendrán las responsabilidades especiales previstas en la Ley No 17.622.

Como consecuencia de ello, los agentes sólo podrán renunciar o abandonar las tareas del Censo por razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas. El incumplimiento de las funciones encomendadas los hará pasibles de las sanciones previstas en el referido Cuerpo Legal. A tal efecto, el personal encargado de la recepción y supervisión deberá informar a sus superiores la nómina del personal que, durante el operativo, registre una ausencia de TRES (3) días consecutivos. El personal interviniente tendrá la obligación de respetar el secreto estadístico y demás disposiciones contempladas en las normas legales de referencia.

ARTICULO 16.- Todos los responsables de las unidades económicas de cualquier conformación jurídica o de hecho, dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 3º del presente decreto, deberán suministrar la información que soliciten los agentes del Censo Nacional Económico 1994.

ARTICULO 17.- Quienes no suministren en término, falseasen o produjesen omisión maliciosa de la información requerida a través de los instrumentos de captación del Censo Nacional Económico 1994, incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley N° 17.622 sustituido por la Ley N° 21.779.

ARTICULO 18.- El cumplimiento de la declaración Censal se acreditará con un certificado que será provisto durante la realización de la primera etapa del operativo, por las autoridades

y
F.

9

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

del Censo Nacional Económico 1994. El mismo será exigido sin excepción por las Dependencias Nacionales, Provinciales y Municipales y por los Bancos, como requisito para la realización de cualquier trámite, por un periodo de UN (1) año a contar desde la finalización del relevamiento de dicha etapa, de acuerdo a las previsiones del artículo 11 del decreto N° 3110/70, reglamentario de la Ley N° 17.622. La ausencia de esta documentación impedirá la prosecución del trámite, sin perjuicio de las multas que se aplicaren por los conceptos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La información que se obtenga en el relevamiento del Censo Nacional Económico 1994 será utilizada por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional, exclusivamente para los fines enunciados por la Ley No 17.622.

ARTICULO 20.- Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales y las autoridades superiores de los Organismos de la Administración Pública Nacional, prestarán su máxima colaboración al Operativo mediante el aporte de los elementos humanos y materiales que les requiera el COMITE DEL CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994.

ARTICULO 21.- Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS para asignar, durante el desarrollo del Censo Nacional Económico 1994, servicios personales a los agentes afectados a tareas precensales, censales y postcensales, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución de las actividades pertinentes, quedando establecido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 el total de horas censales a habilitar en las cantidades que para cada nivel se fijan a continuación:

TAREA	TOTAL DE HORAS
Censal I	54.352 (Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos)
Censal II	86.032 (Ochenta y seis mil treinta y dos)
Censal III	328.912 (Trescientos veintiocho mil novecientos doce)
Censal IV	444.512 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos doce)

169

[Handwritten signatures and initials]

ARTICULO 22.- Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el artículo 21 del presente decreto, en los valores que seguidamente se especifican:

TAREA	REMUNERACION HORARIA
Censal I	\$ 8.- (Pesos ocho)
Censal II	\$ 5,5.- (Pesos cinco con cincuenta)
Censal III	\$ 4.- (Pesos cuatro)
Censal IV	\$ 3.- (Pesos tres)

ARTICULO 23.- Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar, por resolución, previa intervención favorable de la SECRETARÍA DE HACIENDA, del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO, la cantidad de horas censales y el valor de las remuneraciones horarias fijadas en los artículos 21 y 22 del presente decreto.

ARTICULO 24.- La liquidación de horas censales es incompatible con la percepción del suplemento por Función Ejecutiva, previsto en la parte pertinente del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 25- Será autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto, en la órbita de su competencia específica, el señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité del Censo Nacional Económico 1994.

ARTICULO 26.- Exceptúase al operativo censal del régimen en materia de publicidad, establecido por el Decreto N° 2.219/71 y sus modificatorios Nros. 1.638/72 y 56/75.

y
P.

u.

El Poder Ejecutivo Nacional

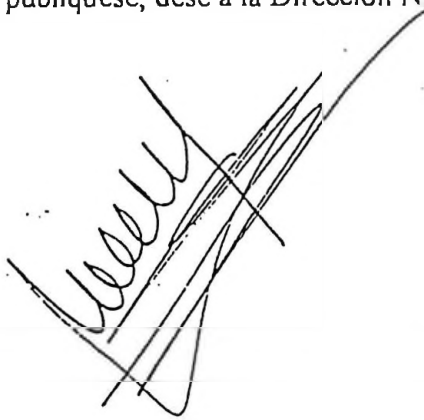
ARTICULO 27.- Los gastos que demande el operativo del Censo Nacional Económico 1994 se adecuarán a los créditos presupuestarios que a dicho efecto se asignen al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

ARTICULO 28.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS queda exceptuado de las normas generales sobre contención del gasto público por las erogaciones que efectúe para la realización del Censo Nacional Económico 1994 y hasta el monto dispuesto presupuestariamente.

ARTICULO 29.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO No 2740

1.11.



RECIBIDA
DIA DE
DICIEMBRE

Dr. DOMINGO ESTEBE GAVARDO
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
MINISTRO DEL INTERIOR